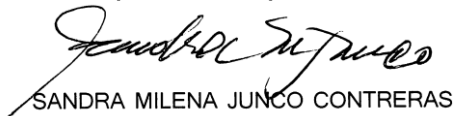


**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 18 de agosto de dos mil veintiuno (2021). Paso el presente proceso radicado bajo el No. 2021-00161-00 al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada a través de apoderado judicial, presentó escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado. Lo anterior, para que se sirva proveer lo pertinente.

  
SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

**SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE SANTA MARTA- MAGDALENA**  
**CORREO: [j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**CELULAR: 322 234 4186**

---

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO 2021-00161-00.**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: HECTOR PATRICIO MARTILIANO TOBIAS**  
**DEMANDADO: SERVI INDUSTRIALES & MERCADEO S&M S.A.S.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que el día 07 de agosto de 2021, mediante memorial enviado al correo institucional de este despacho, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se ordene la nulidad de la notificación por cuanto afirma la parte demandante no haber recibido la demanda y sus anexos ni por parte del despacho ni por parte del demandante.

Mismo que se entenderá recibido el día 09 de agosto de 2021 ya que de acuerdo con el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 "*Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.*"

Al respecto, es preciso indicar que, junto con la demanda presentada, la parte demandante adjunta constancia de envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada [juridica@sym.com.co](mailto:juridica@sym.com.co), misma que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, el día 31 de mayo de 2021 a las 09:32 a.m.

Aunado a lo anterior, la notificación fue enviada a través de correo electrónico institucional el día 06 de agosto de 2020 a las 04:23 p.m. a la dirección de correo electrónico [juridica@sym.com.co](mailto:juridica@sym.com.co), adjuntando el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 206 de 2020 en concordancia con el artículo 290 del Código General del Proceso, que preceptúan:

**"Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”***

***"Artículo 290 del C.G.P. Procedencia de la notificación personal: deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:***

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.***
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.***
- 3. Las que ordene la ley para casis especiales”***

Así las cosas y de acuerdo a lo dicho anteriormente, es evidente que la notificación fue realizada en debida forma al correo electrónico suministrado por la parte demandante, el cual aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta y mismo del que la parte demandada interpone la nulidad, por lo que no se accederá a decretar la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECRETAR** la nulidad de lo actuado solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENER** a la doctora FLOR ALBA RAMIREZ TRIANA con cédula de ciudadanía No. 39.752.596 y portador de la tarjeta profesional No. 76.193 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada SERVI INDUSTRIALES & MERCADEO S&M S.A.S., dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.  
JUEZA  
(firma digital)**